



Quito, D. M., 19 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 159-17-SEP-CC

CASO N.º 0767-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de septiembre de 2009, el doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de contralor general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2009 a las 09:00, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de septiembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0767-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia que la causa en mención tiene relación con el caso N.º 0562-09-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 25 de marzo de 2010 a las 10:28, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; y en razón del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 6 de abril de 2010, correspondió la sustanciación de la causa a la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinueza y Patricio Herrera Betancourt (juez sustanciador). En providencia dictada el 19 de abril de 2010, los referidos jueces constitucionales avocaron conocimiento de la causa y dispusieron que los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en el plazo de quince días, presente un informe de

descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, señalaron para el 28 de abril de 2010 a las 10:30, a fin que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En tal sentido, la Tercera Sala encargada de tramitar las causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, quedó conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado y Alfredo Ruiz Guzmán (juez sustanciador). En providencia dictada el 15 de enero de 2013 a las 10:21, los referidos jueces avocaron conocimiento de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y el juez Francisco Butiñá Martínez, pasaron a integrar la Tercera Sala de Sustanciación.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 30 de julio de 2009 a las 09:00, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Napo, dentro de la acción de protección N.º 468-2009 que en lo principal expresa lo siguiente:

CUARTO.- De los antecedentes y fundamentos del proceso podemos colegir que el actor presenta esta Acción Constitucional de Protección (sic) en razón de que han sido violentados sus Derechos Constitucionales, en base a (sic) la expedición de una acción





de personal signada con el número 161 de 24 de abril de 2009, mediante la cual se dispone el traslado del compareciente de la Regional VIII de la Contraloría con sede en la ciudad de Tena a la Regional V de la Contraloría con sede en la ciudad de Portoviejo, que la Acción de Personal (sic) no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento (...) SEXTO.- La seguridad jurídica está sustentada firmemente en la ejecución del Debido Proceso (sic), es decir el cumplimiento estricto del procedimiento en cada caso y en los diferentes niveles; en el caso de un traslado administrativo como el caso que nos ocupa y que se lo hace en base a una acción de personal número 161 sin duda carece del cumplimiento de requisitos aplicados para estos casos y dispuestos de manera expresa por las leyes y reglamentos que rigen para las instituciones públicas, siendo uno de ellos la aceptación expresa del funcionario, en este caso no se cumplió y por tanto no se cumplió con el debido proceso produciendo violación flagrante al art. 76 de la Constitución vigente (...) tenemos que entender que el solo hecho de dictar una Acción de Personal (sic) sin previa consulta y autorización del funcionario público, ya es una violación al Debido Proceso; si esta Acción de Personal (sic) no contiene motivación amplia y suficiente que ha relación a los fundamentos de hecho y de derecho, así como la plena justificación de necesidad, simplemente produce la nulidad del acto administrativo, así dispone el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución. SÉPTIMO. La Acción Constitucional Ordinaria de Protección (sic) procede cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, pero no solo de los derechos que constan en la Constitución sino los derechos reconocidos por la Constitución tanto en Instrumentos Internacionales escritos como los Derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana. La violación de los Derechos Constitucionales producida por la autoridad pública no judicial puede vulnerarlos mediante actos u actuaciones administrativas en el ejercicio de sus funciones. Uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución, derechos que deben desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) El art. 226 habla de las obligaciones que tienen las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, tienen el deber de coordinar acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los Derechos reconocidos en la Constitución. Nuestra Constitución, es la Constitución de los Derechos en el verdadero sentido de la palabra y por ello toda institución tiene la obligación ineludible de promocionar, garantizar y precautelar tanto el goce como el ejercicio de los Derechos. Es por eso que el art. 11 en su numeral 3 dice que serán de directa e inmediata aplicación; el numeral 4 dice que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los Derechos ni de las Garantías Constitucionales; el numeral 5 dice que las servidoras y servidores públicos administrativos y judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; y el numeral nueve concluye diciendo que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución. El núcleo familiar es la base fundamental de la sociedad, en lo particular el hogar formado por una pareja; el art. 67 de la Constitución dice: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines"; así mismo el art. 69 numeral 4 de la Constitución dice: "El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas o jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones...". Significa entonces que el traslado administrativo del accionante a la ciudad de Portoviejo, causa efecto negativo

en lo personal y familiar, es decir en su cónyuge e hijos. Con relación a su condición de servidor público las disposiciones antes invocadas de la LOSCCA le garantizan el derecho para que conceda su consentimiento del traslado del sitio de su lugar de trabajo que implique cambio de domicilio. El art. 229 de la Constitución en su segundo inciso dispone: “Los Derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...” No consta en el proceso que el recurrente haya autorizado el traslado que se le hace, por el contrario él reclama por la vulneración de sus Derechos y Garantías Constitucionales. OCTAVO.- Un cambio o traslado del lugar de trabajo que se produce de manera súbita, inesperada, así como inmotivado, sin duda que viola los derechos constitucionales a los que nos hemos referido en líneas anteriores (...) Esta Única Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega la apelación recurrida y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Napo...

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo sostiene que conforme al artículo 437 de la Constitución, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección es la existencia de una violación de derecho constitucional que se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado. En este sentido refiere que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la sentencia impugnada, debieron confrontar el contenido de la disposición de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con el texto de la Constitución y no con otras disposiciones infra constitucionales como es la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por otra parte, refiere que los jueces del Tribunal de Apelación no consideraron lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 y 211 de la Constitución de la República, siendo que esta “... omisión de la Corte Provincial de Napo de los preceptos anteriores, le ha inducido a adoptar, en la parte resolutive de la sentencia objeto del presente recurso, una decisión, atentatoria al derecho a la defensa y al debido proceso puesto que la motivación se concreta a aspectos de mera legalidad...”

Agrega que el acto administrativo mediante el cual se otorgó el traslado administrativo no carece de motivación, ni afecta derechos constitucionales o legales, por tanto, precisa que la Corte Provincial de Justicia de Napo, ha errado en su apreciación, ya que durante el procedimiento administrativo se ha aplicado el Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Así, manifiesta que la sentencia impugnada afecta gravemente los derechos y





competencias de la Contraloría General del Estado y “... constituye un acto dictado por la Función Judicial que en esencia es arbitrario...”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la argumentación esgrimida en el escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, esta Corte evidencia que la alegación del accionante se dirige a justificar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, concretamente, en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra **I** de la Constitución de la República; y, por conexidad, menciona la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, recogida en el artículo 76 numeral 1 *ibídem*.

Pretensión

El legitimado activo expresamente solicita a los jueces de este Organismo “... se sirvan aceptar la presente acción y anular la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Napo dictada el 30 de julio de 2009”.

Informe de las autoridades judiciales

Comparecen ante esta Corte los doctores Boanerges Villagómez Quijano, Bienvenido Bravo Olmedo y Luis Ordoñez Guarderas, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, y presentan los siguientes argumentos:

En lo referente a los fundamentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, señalan que en el literal **a**, de manera general, se alega que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales, sin especificar cuáles; mientras que en literal **b**, se manifiesta que se debía confrontar la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con la Constitución y no con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; siendo que a lo largo de la resolución se exponen las normas constitucionales que, a su juicio, brindan protección al señor Luis Ernesto Carrión Sarmiento en relación con los antecedentes de hecho del caso en concreto.

De igual forma, refieren que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha observado estrictamente las garantías contempladas en el artículo 76 de la Constitución, en concordancia con los artículos 86, 168 y 169 *ibídem*, razón por

la cual, lo manifestado por la institución accionante sobre el debido proceso, constituye meros enunciados.

Concluyen manifestando que en la resolución objetada han aplicado la Constitución, los tratados internacionales, en relación con las normas inherentes a la materia, razón por la cual, consideran que no se ha violentado disposición constitucional alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal **d** y disposiciones primera y segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y que sus argumentos apuntan a que la alegada vulneración a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la ibidem se dio a consecuencia de la primera; esta Corte sistematizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de julio de 2009 a las 09:00, por los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional señaló que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en sentencia N.º 398-16-SEP-CC, caso N.º 1976-15-EP, argumentó:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establece la obligación de toda autoridad judicial de exponer las principales razones por las que emitió una decisión determinada, de tal forma que las personas puedan conocer el razonamiento efectuado por la autoridad judicial para resolver un caso concreto (...) la motivación es un condicionamiento sustancial de toda decisión judicial, el cual no se agota en la enunciación de normas y descripción de los hechos de un caso concreto, puesto que al contrario implica la contraposición motivada de los hechos y de las normas, sustentadas en la emisión de conclusiones que guarden relación directa con la decisión a la cual se arribe.

De igual forma, en sentencia N.º 092-13-SEP-CC2, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

En el mismo sentido, este Organismo en sentencia N.º 353-16-SEP-CC, caso N.º 0424-14-EP, reafirmando y consolidando el criterio jurisprudencial constante, respecto a los condicionamientos que debe reunir una resolución para ser considerada como motivada, citando la sentencia N.º 202-14-SEP-CC, caso N.º 0950-13-EP, razonó "... la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad".

Queda claro entonces, conforme a los criterios jurídicos vertidos por esta Corte Constitucional a través de sus sentencias, que una resolución se encuentra debidamente motivada, cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación².

De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP





motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso³.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; y más aún, de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar que su decisión se encuentre debidamente motivada, debe emitirla de forma razonable, lógica y comprensible. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

a) Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., y si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza y objeto de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo argumentó este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴

En el caso *sub examine*, la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha sido adoptada dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección en grado de apelación. En este sentido, es oportuno señalar que a la fecha de dictada la sentencia impugnada, esto es, el 30 de julio de 2009, aún no se encontraba vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵; por tanto, resulta obvio precisar que las normas previstas en la referida ley y que regulan la acción de protección, en razón de no encontrarse

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

⁵ Publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 55 de 22 de octubre de 2009.

vigentes a la fecha de resuelta la causa, no pudieron haber formado parte de la fuentes de derecho que sustentan la resolución en estudio.

En este escenario, la Corte advierte que los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, utilizaron como fundamento en derecho de la resolución, en lo principal, los siguientes principios que regulan el ejercicio de los derechos: no restricción e interpretación más favorable. Dichos principios se hallan recogidos en el artículo 11 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República. De igual forma, recurrieron a los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 ibidem, que reconocen el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Igualmente, se advierte que los juzgadores sustentaron la decisión, conforme los artículos 67 y 69 numeral 4 de la Norma Suprema que hacen referencia a la protección que el Estado debe brindar a la familia y dentro de esta a los padres y madres que cumplan el rol de jefes de familia. Finalmente, sustentaron la decisión conforme al artículo 229 de la Constitución, el cual, establece que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que los jueces del Tribunal de Apelación, al sustentar la decisión de desechar el recurso de apelación, y en consecuencia, ratificar la decisión de primera instancia que aceptó la acción de protección propuesta, recurrieron a fuentes de carácter normativo constitucional, cuyo contenido y alcance, guarda relación con la naturaleza de la acción sometida a su conocimiento. En tal razón, este Organismo colige que la sentencia materia de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón que las fuentes en derecho que respaldan la decisión, resultan acordes con la naturaleza de la acción de protección planteada.

b) Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre esta última y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁶. En este sentido, esta magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.



autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de razonamiento, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que, conforme lo determinó este Organismo:

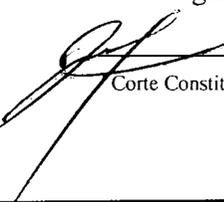
... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁷.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces casacionales y que sustentan la decisión de no casar la sentencia impugnada, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados.

De manera previa al análisis de las premisas y conclusión que integran la sentencia objetada, y a efectos de determinar si la misma se ajusta con el parámetro de lógica; corresponde hacer referencia a la naturaleza y alcance de la garantía jurisdiccional de acción de protección, sobre la base de lo dispuesto en la Norma Suprema. En tanto, este análisis constituye la premisa mayor que debió observarse en el caso en estudio en relación con los supuestos de hecho materia de la controversia judicial.

Así las cosas, cabe señalar en primer lugar, que la Corte Constitucional al analizar la naturaleza de las garantías constitucionales jurisdiccionales en un contexto de generalidad, en relación con el papel que les corresponde asumir a los jueces que conocen dichas garantías, argumentó:

... la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento...⁸.

De igual forma, en sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP, señaló: “... Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales...”

En lo que respecta al ámbito la acción de protección, el artículo 88 de la Constitución establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Este Organismo, en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al analizar la naturaleza y alcance de la acción de protección, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución, en sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP, razonó que el juez constitucional que conoce la acción en referencia, está obligado a “... examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia...”. Dicho criterio jurisprudencial, aunque expuesto con posterioridad a la emisión de la sentencia que ahora se impugna, no es sino el producto de la interpretación auténtica de la disposición contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República; y por tanto, es plenamente aplicable al presente caso.

Corresponde entonces, determinar si los jueces de apelación en la construcción de su razonamiento judicial, al analizar los hechos denunciados –premisa menor– los cotejaron con los derechos presuntamente vulnerados en el modo en que lo requiere la naturaleza y alcance de la acción de protección –premisa mayor– a partir de lo cual, arribaron a la decisión final de negar el recurso de apelación y ratificar la decisión de primera instancia que aceptó la acción de protección propuesta.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.





En este contexto, del razonamiento expresado por los jueces del tribunal *ad quem* a lo largo de la resolución objetada, esta Corte colige que más allá de las normas esgrimidas como fundamento en derecho de la resolución, la reales consideraciones para decidir o el argumento central de la decisión, radicó en que la acción de personal mediante la cual se ordenó el traslado administrativo del accionante –acto objeto de la acción de protección- no reúne los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos –Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento- que rigen para las instituciones públicas, siendo uno de estos, la aceptación expresa del funcionario.

En estas condiciones, la Corte Constitucional considera que el problema jurídico resuelto por los jueces constitucionales dentro de la acción de protección en sede de apelación, radicó en determinar que en la expedición del acto administrativo impugnado, el contralor, incumplió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A esta determinación, subyace implícitamente la consideración que el contralor general del Estado, no estaba facultado para disponer el traslado administrativo con apego a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tal como lo realizara; siendo este el fundamento para aceptar la acción de protección propuesta.

A partir de lo dicho, esta Corte colige que los jueces del tribunal *ad quem*, deciden aceptar la acción de protección propuesta, en función de un análisis de legalidad, puesto que, el razonamiento para colegir como vulnerado el derecho al debido proceso –sin especificar que garantía– radica en la ilegalidad del acto administrativo impugnado al haberse dictado en función de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en detrimento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; sin llegar a justificar en qué medida las presuntas inconsistencias de orden legal comportan la vulneración de derechos constitucionales.

Es decir que, los jueces de apelación en la construcción de su razonamiento judicial, no generan un análisis de constitucionalidad sobre la base de los hechos denunciados, para en función de aquello colegir que existe vulneración del derecho al debido proceso en alguna de sus garantías; y por tanto, aceptar la acción de protección. Así pues, esta magistratura recalca que, el hecho de hacer referencia a derechos o disposiciones constitucionales en la resolución, sin contextualizar y justificar la manera en que tales derechos resultan vulnerados por el acto impugnado o los hechos denunciados, no es suficiente para considerar que dentro de la argumentación, los jueces han realizado un análisis de constitucionalidad, tal como lo demanda la naturaleza, alcance y contenido

de la acción de protección. Al respecto, esta Corte en sentencia N.º 247-16-SEP-CC, caso N.º 0997-11-EP, señaló:

... la sola mención de los antecedentes de la causa en relación con los derechos que se alegan como vulnerados por parte de los accionantes, sin un esfuerzo argumentativo sólido y suficiente, que justifique su conclusión sobre la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales por medio de la explicación de la pertinencia de aplicación de las normas y principios de la Constitución y otra normativa pertinente, no constituye motivo suficiente para aceptar la acción de protección propuesta. Siendo que tal aceptación, solo puede obedecer a un profundo análisis del caso en concreto...

Adicionalmente, la Corte advierte que los jueces del tribunal *ad quem*, concluyen que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, sin precisar cuál de todas las garantías que integran este derecho han sido objeto de vulneración. En este contexto, es preciso señalar que las garantías del debido proceso –más allá de conformar un solo derecho– tienen un contenido y alcance distinto, por tanto, cuando se determine la vulneración del derecho al debido proceso, resulta necesario especificar cuál de todas las garantías han sido soslayadas, lo cual, exige que los juzgadores al resolver, realicen un desarrollo previo de las garantías consideradas como vulneradas en relación con los hechos denunciados.

En definitiva, el contenido múltiple y complejo del derecho reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, demanda que los juzgadores al determinar la vulneración del derecho al debido proceso, especifiquen, cuál de sus garantías que lo integran, han sido vulneradas y en qué contexto. Pues, la sola mención de declarar como vulnerado el derecho al debido proceso, refleja un análisis cómodo y simplista por parte de los juzgadores; en lugar de una argumentación racional, lógica y profunda que demuestre la trasgresión constitucional de este derecho en alguna de sus garantías. Argumentación que tal como quedó expuesto, no se evidencia en el presente caso.

En este punto, cabe señalar que esta magistratura en un caso análogo⁹, al analizar si una sentencia que aceptó una acción de protección –por vulneración de los derechos al debido proceso y motivación– en razón de un análisis del traslado administrativo dispuesto por el contralor general del Estado, comportaba vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación. Determinó, que la discusión de los jueces constitucionales en dicho fallo, versó respecto a la obligación o no del contralor de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-11-SEP-CC, caso N.º 0564-10-EP





Frente a este escenario, la Corte Constitucional en lo principal, argumentó que los juzgadores de apelación, al afirmar que se han vulnerado los derechos al debido proceso y motivación, sin que previamente en la vía legal ordinaria se haya determinado si el contralor general del Estado, al disponer los traslados administrativos, se debía regir por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, yuxtapusieron la justicia constitucional sobre la ordinaria, desnaturalizando a partir de aquello, los efectos propios de la acción de protección, por la invasión injustificada de la justicia constitucional sobre la ordinaria.

Así las cosas, la Corte Constitucional en el referido caso concluyó que la sentencia que aceptó la acción de protección, en definitiva, se sustentó en el argumento que el acto administrativo impugnado –traslado administrativo– se ajustó a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, incumpliendo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Controversia que a criterio de la Corte, debió ser sometida a conocimiento de la justicia ordinaria por corresponder a asuntos de “mera legalidad”. A partir de este razonamiento, los jueces constitucionales, determinaron que la sentencia que aceptó la acción de protección, en el referido caso, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.

En aplicación a las consideraciones jurídicas expuestas, con especial atención al precedente constitucional antes desarrollado, esta Corte colige que la sentencia dictada el 30 de julio de 2009, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al aceptar la acción de protección propuesta, sobre la base de un análisis de legalidad, traducido en que el acto administrativo impugnado –traslado–, incumplió un requisito de la ley –Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en otras palabras, que la emisión de tal acto se sustentó en una normativa que no correspondía –Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado–, sin llegar a evidenciar y justificar en qué contexto se materializan la vulneración de derechos constitucionales; vulnera el parámetro de lógica, puesto que, en definitiva, la argumentación desarrollada en la sentencia objetada y que sirve de sustento de la decisión, no se ajusta a la naturaleza, contenido y alcance de la acción de protección.

c) Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la decisión en cuestión para ser entendida con facilidad. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los

operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰.

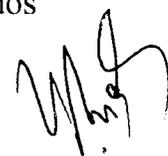
En este sentido, cabe señalar que a efectos de determinar si una resolución resulta comprensible, es importante analizarla en un contexto integral, más allá de las palabras y la construcción de oraciones que en ella se utilizan, y que en principio pueden dar la apariencia que la resolución es de fácil entendimiento. Así pues, independientemente del lenguaje utilizado, una sentencia no puede considerarse como comprensible, cuando los juzgadores en la construcción de su razonamiento judicial materializado en la redacción de la sentencia, no evidencian un estudio en relación a la naturaleza de la causa y el objeto de resolución.

En el caso que nos ocupa, tal como se evidenció al analizar el parámetro de lógica, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al construir las premisas que integran la resolución, se apartan de la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, concluyendo con la decisión de aceptar dicha acción, sin que la misma obedezca o refleje la vulneración de derechos constitucionales; y *contrario sensu*, agotando su análisis en cuestiones de legalidad.

Es así que, en el presente caso se termina aceptando una acción de protección, cuando, no ha quedado evidenciado dentro del contexto integral de la resolución, cuáles son los derechos constitucionales vulnerados y en qué sentido se produce tales vulneraciones. De tal forma que una sentencia redactada en estos términos, resulta poco comprensible, para las partes intervinientes en el proceso y para el auditorio social.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 30 de julio de 2009 a las 09:00, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulnera la garantía de la motivación, en tanto, se incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹¹ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este sentido, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulnera la garantía de motivación, corresponde entonces, analizar la sentencia de primera instancia dictada por el juez primero de lo civil de Napo, a efectos de establecer si esta se ajusta al estándar constitucional que demanda la acción de protección.

En este escenario, la Corte Constitucional advierte que el juez de primera instancia, al resolver aceptar la acción de protección propuesta, en la construcción de su razonamiento judicial, en lo principal, coincide con los argumentos desarrollados por el Tribunal de Apelación, en el sentido que considera vulnerados –en un contexto general– los derechos al trabajo, vida digna, integridad personal, seguridad jurídica, debido proceso, en razón que el traslado administrativo, “... no se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente (LOSCCA y su Reglamento), no se ha contado con la aceptación del servidor público, siendo estas ciertas violaciones legales...” (sic). Es decir, la *ratio decidendi*, tanto en primera como en segunda instancia es coincidente; con la precisión que el juez de primera instancia, expresamente reconoce que las violaciones que se acusan corresponden a un escenario de legalidad, no obstante, concluye con la decisión de aceptar la acción de protección.

En función de lo expuesto, esta Corte colige que el razonamiento expresado por este Organismo, en el sentido que la sentencia de segunda instancia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulnera la garantía de motivación, en tanto, la decisión de aceptar la acción de protección propuesta no se concilia con la naturaleza, alcance y objeto de dicha garantía, en razón

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

que se sustenta en un análisis de legalidad, es aplicable también a la sentencia de primera instancia, en razón de las consideraciones expuestas. En tal razón, este Organismo, como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Contraloría General del Estado, al disponer el traslado administrativo del servidor Luis Ernesto Carrión Sarmiento, mediante acción de personal N.º 161 de 24 de abril de 2009, ¿vulneró el derecho al trabajo del referido servidor?

La Constitución de la República en el artículo 33 señala:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De igual forma, la Norma Suprema al reconocer y garantizar los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 17, consagra: “El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”. En lo que respecta a los servidores públicos, el artículo 229, establece: “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Respecto al derecho al trabajo, esta Corte ha señalado que constituye un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional¹². De igual forma, ha precisado que:

... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.





derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo¹³.

En el caso concreto, el legitimado activo, en lo principal, considera vulnerado el derecho al trabajo, en razón que la acción de personal emitida con fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado, mediante la cual se dispone su traslado administrativo a la ciudad de Portoviejo en su calidad de especialista técnico de auditoría C, viola el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento a dicha ley. Así las cosas, la controversia constitucional, en los términos planteados por el accionante en la demanda contentiva de la acción de protección, se traduce en la impugnación de un acto administrativo por parte del servidor público, en razón que tal acto incumple la normativa de orden infraconstitucional, que bajo su criterio, debió observarse al dictarlo.

Al respecto, para dilucidar la controversia constitucional que surge en el presente caso en función de la demanda de acción de protección propuesta, corresponde retomar lo dicho por la Corte Constitucional, en el precedente constitucional citado en líneas anteriores, sentencia N.º 055-11-SEP-CC, en la cual, este Organismo de manera clara y expresa, determinó que la discusión respecto a si el contralor general del Estado, al disponer un traslado administrativo, debe observar únicamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, o si por el contrario, requiere también observar la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “... es una controversia que debe ser propiciada en un proceso ordinario, afectándose la seguridad jurídica cuando no se observa el procedimiento propio previsto para este tipo de controversias...”. Así, la determinación de los preceptos normativos aplicables a los traslados administrativos corresponden a las judicaturas de lo contencioso administrativo. Expresamente, la Corte razonó:

En el caso *sub judice* si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona que se cree afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para el caso, y no a la justicia constitucional, pues, esta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarrear vulneraciones a derechos constitucionales.

De lo expuesto, se colige entonces que, el hecho de disponerse un traslado administrativo, por parte de la Contraloría General del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica de la propia institución, en contraposición a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por constituir un asunto que corresponde absolverse en la justicia ordinaria, *per se*, no comporta

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

vulneración de derechos constitucionales, susceptibles de tutela vía acción de protección.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que la Contraloría General del Estado, al disponer el traslado administrativo del servidor Luis Ernesto Carrión Sarmiento, mediante acción de personal N.º 161 de 24 de abril de 2009, no vulneró el derecho al trabajo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de contralor general del Estado.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de julio de 2009 a las 09:00, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de junio de 2009 a las 08:30, por el juez primero de lo civil de Napo.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.





5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

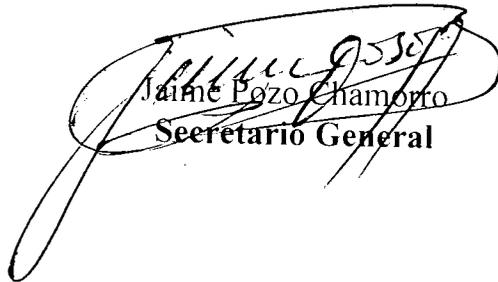




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0767-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

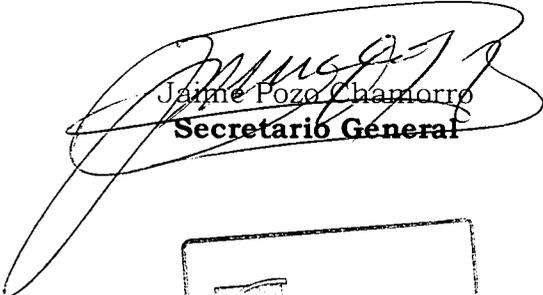




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0767-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 159-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017, a los señores: Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado en la casilla constitucional **009**; Luis Ernesto Carrión Sarmiento en la casilla constitucional **463**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante oficio **3471-CCE-SG-NOT-2017**; y, juez de la Unidad Judicial Civil del Tena (ex Juzgado Primero de lo Civil de Napo), mediante oficio **3472-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 271

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR MANUEL CHICAIZA QUINATOA	485	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0075-11-IS	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1693-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	LUIS ERNESTO CARRIÓN SARMIENTO	463	0767-09-EP	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1499-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
MANUEL ADRIÁN PÁRRAGA FIGUEROA	228 Y 1216			0962-12-EP	SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2017 Y VOTO CONCURRENTES

Total de Boletas: (11) Once

Quito, D.M., 31 de mayo del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 MAYO 2017
Hora: 15:00
Total Boletas: 11



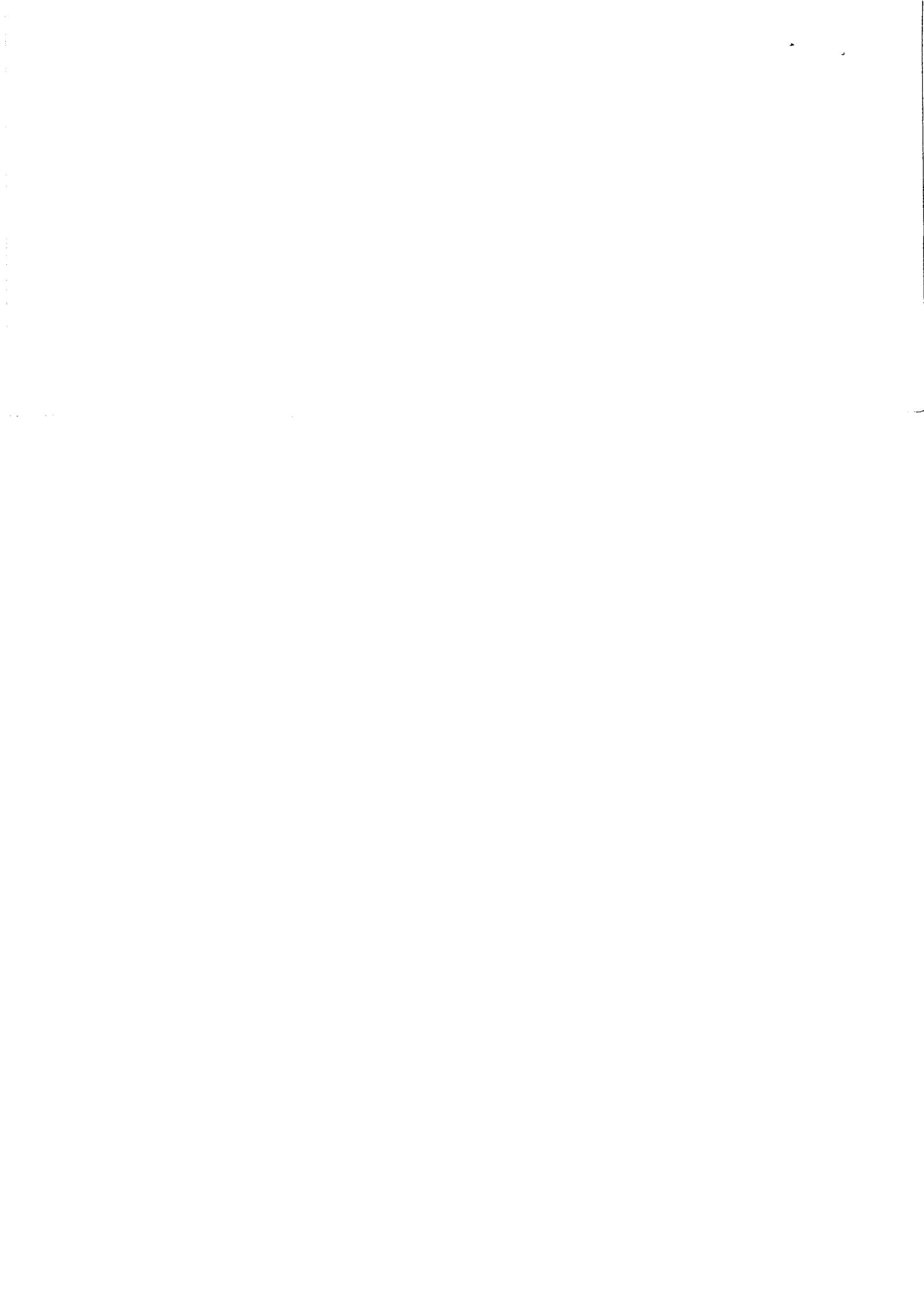
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-05-31	Hora: 14:14:23	 <p>EN659875561EC</p>
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-05-14573227	Id Local	
REMITENTE		DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: NAPO	Ciudad/Cantón: TENA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: EDIFICIO DE LA CORTE. AV. 15 DE NOVIEMBRE Y ZAMORA NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 062846601 E-mail:
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío	
Descripción del contenido: 1 SOBRE		Nombres		Firma:
		Fecha	Hora	CI

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 7361) Email: corporativo@correosdelcuador.gob.ec

COE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-05-14573227
	Fecha: Día: 31 Mes: 05 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 14	
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
ESTADÍSTICA DE ENVIOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3285922	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO - NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
REGISTRACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 31 MAYO 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ESTADÍSTICA DE ENVIOS			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo del 2017
Oficio 3471-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

Tena.-

De mi consideración:

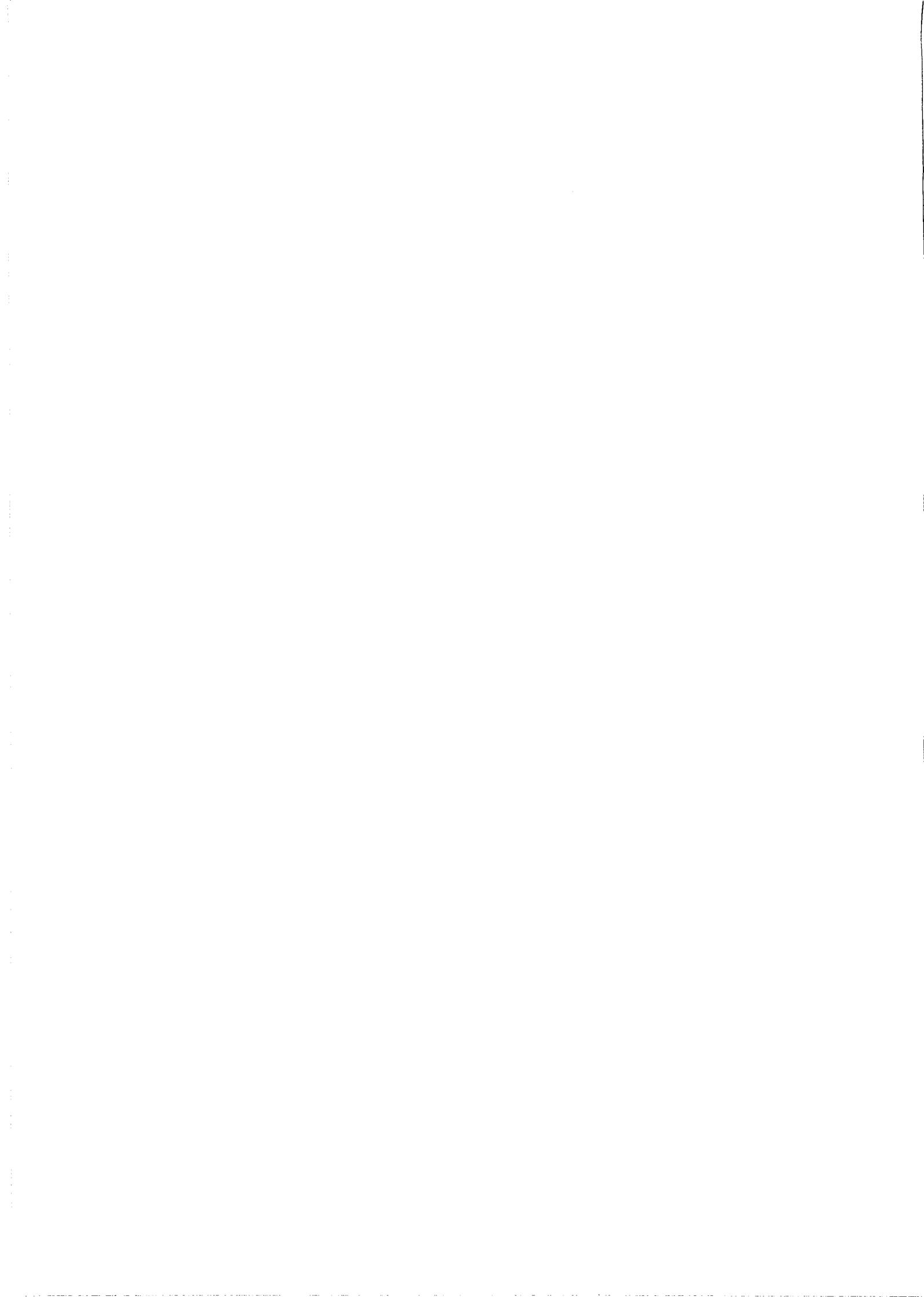
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 159-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0767-09-EP**, presentada por Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, referente a la acción de protección 468-2009, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m





GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-05-31	Hora: 14:06:51		
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-05-14573183	Id Local		
REMITENTE			EN659874623EC		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL TENA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: NAPO	Ciudad/Cantón: TENA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: EDIFICIO DE LA CORTE. AV. 15 DE NOVIEMBRE Y ZAMORA NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 062846601 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Nombres
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	CI
CLIENTE		Firma:			

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

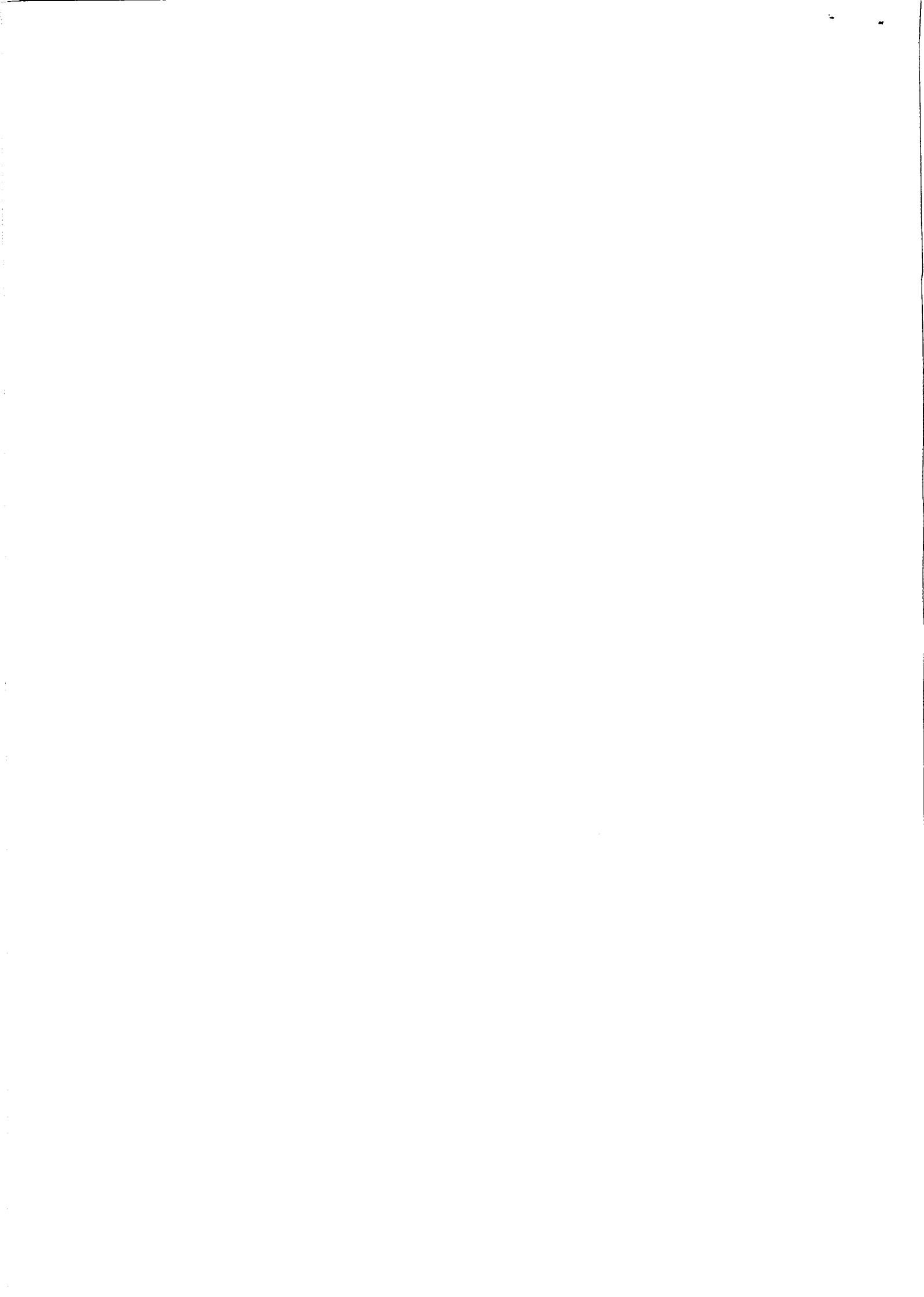


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-05-14573183
	Fecha: Dia 31 Mes 05 Añ 2017	Hora: 14 Minutos 07	
INFORMACIÓN DE ORDEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3285869	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL TENA - NOTIFICACIÓN CAUSA 0767-09-EP		
FORMA DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 31 MAYO 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envios recibidos:	
ADMISSION CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo del 2017
Oficio 3472-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL TENA
(Ex Juzgado Primero de lo Civil de Napo)
Tena.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 159-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0767-09-EP**, presentada por Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, referente a la acción de protección 21-2009-J1, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

